



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

De acuerdo a lo expresado en el artículo 184 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, "... toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado...".

El referido precepto impone a toda persona una carga de comparecer ante el juez que lo convoque con el fin de decir verdad de cuanto tenga conocimiento respecto al hecho que se investiga. Esta es una carga pública y le impone a la persona citada a declarar la obligación de no ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

En el mismo orden, el artículo 183 del mismo cuerpo legal prevé una serie de derechos a favor del testigo, al sostener que "...En todo momento del proceso, el testigo tendrá derecho a: recibir trato digno, al sufragio de los gastos de traslado, a que se adopte toda medida en protección de su persona, su familia y sus bienes. Cuando hubiera peligro para los mismos se dispondrán medidas especiales de protección".

Por otra parte, el artículo 62 del Ritual prevé en su inciso 1) que los funcionarios del Ministerio Público podrán proteger a los testigos.

Ahora bien, en la práctica es habitual que en causas donde se investigan hechos tales como delitos sexuales y/o en los que resulta de aplicación la perspectiva de género, no se tomen medidas protectorias respecto a las testigos mujeres que son citadas a declarar. Es decir, en el marco de un proceso penal donde se investigan este tipo de delitos, no es usual que se le otorgue un trato diferenciado a las mujeres que participan del mismo en carácter de testigo, y muchas veces son sometidas a ventilar hechos reveladores frente al propio imputado.

Sin duda alguna, la traumática situación a la que son expuestas estas ciudadanas al hacerlas comparecer y atestiguar respecto a hechos aberrantes y degradantes, se ve sensiblemente agravada por realizar tales declaraciones en presencia de quien es acusado de ser autor de los mismos.

Insoslayablemente, el testimonio de estas mujeres podría verse condicionado por estas circunstancias que, en cierta forma, impiden obtener un resultado óptimo de la prueba de testigos, en pos del conocimiento de la verdad (fin último del proceso penal).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Sin perjuicio de las inconveniencias que pueda generar esta situación dentro de cada proceso judicial, lo cierto es que en algunos casos el hecho de prestar declaración frente a un Tribunal y, especialmente, frente al acusado representa un momento difícil, angustioso y hasta hostil. Los nervios y la angustia de tener que exponer hechos sensibles frente a una gran audiencia, son generados principalmente por la ausencia de un ambiente adecuado, digno, conforme lo requiere el artículo 183 del Código Procesal Penal.

En este orden, partiendo de las premisas contenidas en el aludido precepto, es menester propiciar las condiciones adecuadas para que el hecho de brindar testimonio y contribuir al avance de la investigación no se convierta en algo tortuoso no sólo para la víctima, sino también para las testigos. Es decir, el marco protectorio que exige el señalado artículo 183 obliga al Poder Judicial a adoptar las medidas necesarias con el fin de que los testigos -y en este caso, las testigos mujeres- puedan cumplir con su carga de prestar declaración testimonial en un ambiente cuidado, íntimo y por sobre todo digno.

En este contexto, lo actores judiciales deben conducir los actos procesales con perspectiva de género, evitando incurrir en hechos que puedan configurar un acto de violencia contra mujer testigo, tales como exponerla frente al acusado, no proporcionarle la contención adecuada, incurrir en interrogatorios, actos o comportamientos hostiles.

Asimismo, es necesario dotar de herramientas efectivas en materia de protección de testigos a todos los actores del sistema judicial, con el objeto de ampliar el marco de actuación para un mejor y eficiente servicio de justicia.

Por otro lado, la Ley N° 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, establece como uno de sus objetos el de promover y garantizar "Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos...", tal como lo propone su artículo 2°, inciso b).

Con este propósito, la norma referida garantiza a las mujeres, entre otros, el derecho a la integridad psicológica; a que se respete su dignidad; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad (artículo 3°).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Por otro lado, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer dispone como obligación para el Estado "Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer..." (artículo 4°, inciso f)

Asimismo, la aludida Convención exige "Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables" (artículo 4°, inciso l)

En estos términos, consideramos que resulta propicio establecer un sistema protectorio y de contención para la recepción de testimonios de mujeres que deban declarar en causas donde se investiguen hechos vinculados a delitos contra la integridad sexual, violencia de género, femicidios, y todos aquellos casos en que la declaración de la testigo mujer pudiera significar someterla a una situación de violencia psicológica, en el sentido más amplio del concepto, de hostilidad o que afecte su dignidad.

Así, teniendo en cuenta las herramientas que proporciona el Código de Rito en materia penal a los fines de recibir testimonios, el sistema de declaración a través de Cámara Gesell resulta el más adecuado para llevar adelante la recepción del testimonio en estos supuestos.

Si bien el Código Procesal Penal reserva este sistema sólo para víctimas de delitos contra la integridad sexual, menores de dieciséis (16) años, y testigos menores de edad, lo cierto es que su extensión a testigos mujeres cuya declaración importe contrariar los presupuestos protectorios que nacen en la normativa citada, luce adecuada. Especialmente, si consideramos que el testimonio brindado en Cámara Gesell cuenta con el auxilio de profesionales especializados que puedan, entre otras cosas, brindar contención al testigo.

Por otro lado, la modalidad de Cámara Gesell permitiría que la testigo no sienta la presión de declarar frente al imputado, ya que estas audiencias sólo son presenciadas por el Juez, el Fiscal y los abogados defensores y querellantes, detrás de un vidrio laminado. Es decir, el contexto íntimo en que se desarrolla la declaración facilitaría la protección integral de la testigo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Por último, a los fines es necesario contar con la conformidad de la testigo, quien deberá manifestarse al respecto en todo momento antes de su testimonio, debiendo para ello ser suficientemente informada al respecto.

En consecuencia, teniendo presente los términos esbozados en forma precedente, quienes suscribimos el presente proyecto consideramos oportuno introducir una reforma en el texto del Código Procesal Penal de la Provincia, con el objeto de permitir la recepción de testimonios, mediante el sistema de Cámara Gesell y en las causas que lo ameriten, a aquellas mujeres cuya declaración pudiera significar someterla a una situación de violencia psicológica, en el sentido más amplio del concepto, de hostilidad o que afecte su dignidad.

Por ello;

**Autores:** Nicolás Rochas, Alejandro Ramos Mejía y Luis Albrieu.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Modificar el inciso 4) del artículo 150 del Código Procesal Penal, aprobado por ley n° 5020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“4) Cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual, menores de dieciséis (16) años, testigos menores de edad y testigos mujeres en los casos que las circunstancias del hecho investigado así lo ameriten, se toma con la modalidad de Cámara Gesell y con el auxilio de profesionales especializados. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el juez debe hacer saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que deben ser canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del declarante”.

**Artículo 2°.-** De forma.